

**Dictamen en relación con la consulta formulada por un ayuntamiento sobre la consulta de datos personales en poder de otras administraciones públicas**

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un ayuntamiento en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen sobre varias dudas que se les plantean relacionadas con la posibilidad de consultar datos que están en poder de las administraciones públicas.

En concreto, plantea:

- Si es necesario incluir una casilla u otro mecanismo en el formulario de solicitud vinculado a un procedimiento concreto, a efectos de permitir a las personas afectadas oponerse a la posibilidad de consultar documentos en poder de la administración pública.
- Si, a la vista de lo establecido en la disposición final séptima de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, se pueden consultar los datos que se indican, algunos merecedoras de especial protección, sin consentimiento de la persona afectada.
- Si para la consulta de datos con trascendencia tributaria es necesaria la autorización previa del interesado y, por tanto, es necesario incluir una casilla a estos efectos en la solicitud de que se trate.

Analizada la petición y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

v  
(...)

II

En atención a los términos de la consulta, es conveniente recordar las previsiones contenidas en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante LPAC), relativas a la consulta de datos que están en poder de las administraciones públicas.

Este artículo, en la redacción dada por la disposición final duodécima de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), establece lo siguiente:

“2. Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud. Cumplido este plazo, se informará al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente.”

Por su parte, el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante RGPD) establece:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos; (...) e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; (...)”

El artículo 8 de la LOPDDDD establece que los tratamientos de datos personales sólo pueden ampararse en la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) del RGPD, relativa al cumplimiento de una misión en interés público o ejercicio de potestades públicas, cuando se trate del ejercicio de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

De acuerdo con esto, y tal y como ya ha sostenido esta Autoridad en otros dictámenes (entre otros, CNS 56/2016, CNS 35/2017, CNS 69/2017 o CNS 23/2019, disponibles en la web <https://apdcat.gencat.cat>), la base jurídica para el intercambio de información prevista en el artículo 28.2 de la LPAC no es el consentimiento de las personas afectadas (artículo 6.1.a) RGPD) sino el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de potestades públicas, establecido en una norma con rango de ley (artículos 6.1.e) RGPD y 8.2 LOPDGGD), en este caso la LPAC.

Por tanto, la aplicación del artículo 28.2 de la LPAC hace innecesario articular el tratamiento a que se refiere este artículo (consultar o recabar documentos en poder de la administración) a través del consentimiento de la persona afectada, al estar amparado por el artículo 6.1.e) del RGPD.

Conviene señalar, en este punto, que este artículo 6.1.e) del RGPD, en el contexto en el que nos encontramos, debe entenderse como una habilitación para el tratamiento de cuantos datos resulten necesarios para el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de potestades públicas, salvo que se trate de categorías especiales de datos.

El artículo 9.1 del RGPD prohíbe el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos destinados a identificar de forma unívoca una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.

A su vez, el artículo 9.2 del RGPD establece distintos supuestos que, de concurrir, levantarían esta prohibición de tratar categorías especiales de datos.

Así pues, en el supuesto de que la consulta a efectuar por parte de la administración actuante en ejercicio de las competencias atribuidas por ley afecte a categorías especiales de datos sería también necesaria, por considerar el tratamiento legítimo, la concurrencia de alguna de las circunstancias habilitantes previstas en el artículo 9.2 del RGPD, como, por ejemplo, el consentimiento expreso de las personas afectadas (letra a) o que la consulta respondiese a razones de un

de acuerdo con una norma con rango de ley, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar el derecho a la protección de datos en lo esencial y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y los derechos fundamentales de afectado (letra g).

Apuntar que el artículo 28.2 de la LPAC no sólo resulta de aplicación a los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, sino que se refiere también a otros procedimientos, como los procedimientos sancionadores o las actuaciones de inspección, como se desprende claramente del último inciso del primer párrafo. Sin embargo, dados los términos de la consulta, en este dictamen nos referiremos a procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada.

### III

También se considera conveniente, a efectos del presente dictamen, hacer referencia a las previsiones contenidas en el artículo 28.3 de la LPAC, a pesar de que la consulta no hace mención expresamente.

Este artículo, en la redacción dada por la disposición final duodécima de la LOPDGDD, establece lo siguiente:

“3. Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.

Asimismo, las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso. Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.”

El precepto regula el acceso o consulta por parte de la administración actuante en los documentos ya aportados por el interesado y que obran en poder de la misma u otra administración (supuesto distinto al establecido en el apartado 2, antes examinado). En caso de que una ley especial aplicable requiera el consentimiento expreso, en este caso sí que la base jurídica debería ser el consentimiento.

Fuera de este supuesto, la base jurídica de este tratamiento (la consulta) no será el consentimiento del afectado sino el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de potestades públicas, establecido en una norma con rango de ley (artículos 6.1.e) RGPD y 8.2 LOPDGDD), en este caso el LPAC, salvo que el afectado se oponga expresamente.

### IV

En la consulta se plantea si es necesario incluir una casilla u otro mecanismo en el formulario de solicitud vinculado a un procedimiento administrativo concreto, a efectos de permitir a las personas afectadas oponerse a la posibilidad de consultar o recabar documentos en poder de otra administración pública.

Esta cuestión, cabe decir, está relacionada con las consideraciones efectuadas en el dictamen CNS 23/2019, emitido por esta Autoridad en relación con una consulta formulada sobre la posibilidad de consultar datos de los miembros de la unidad familiar sin el consentimiento de todos ellos en un procedimiento de otorgamiento de subvenciones.

En dicho dictamen se concluye que el artículo 28.2 de la LPAC permite a las administraciones públicas consultar, sin consentimiento de las personas afectadas, los datos relativos a los miembros de la unidad familiar o de convivencia, que exija la normativa sectorial, salvo que alguno de los miembros se oponga o que se trate de categorías especiales de datos, por lo que es necesario garantizar la información a las personas afectadas sobre esta consulta, así como sobre la posibilidad de oponerse.

En este sentido, la Autoridad recuerda, en dicho dictamen, que, en cumplimiento del principio de transparencia (artículo 12 RGPD), el responsable (en este caso, la administración) está obligado a facilitar a la persona afectada información sobre las condiciones y circunstancias relativas al tratamiento de los datos, de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso.

En concreto, cuando los datos se recogen de la persona interesada -supuesto al que se refiere, en principio, la consulta-, habría que facilitar toda la información a la que hace referencia el artículo 13 del RGPD. Además, dado que determinados datos no se obtendrían de la persona interesada, sino de otros expedientes o registros administrativos de la misma u otra administración, en cuanto a estos datos habría que informar además sobre (artículo 14 RGPD):

- a) Las categorías de datos objeto de tratamiento.
- b) La fuente de donde proceden estos datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público.

Y también, a la vista de lo que establece el artículo 28.2 de la LPAC, habría que informar sobre la posibilidad de oponerse a esta consulta.

De ahí que la Autoridad recuerde en el dictamen mencionado la necesidad de establecer mecanismos para hacer posible que la persona solicitante y, cuando proceda, otras personas afectadas (como sería, en el supuesto allí examinado, el caso de los miembros de la unidad familiar o de convivencia) puedan acceder a la información a la que se acaba de hacer referencia y, a la vista de ello, decidir si se oponen a dicha consulta (de ser así sería necesario aportar los documentos exigidos por la normativa aplicable).

En este sentido, la Autoridad viene recomendando -y recomienda- incluir en el correspondiente formulario de solicitud una casilla que la persona interesada pueda marcar en caso de querer oponerse a que se realice esta consulta.

En caso de que haya también otras personas afectadas, como es el caso, en determinados supuestos, del resto de miembros de la unidad familiar, la Autoridad considera que una posible forma de articular esta obligación podría ser incluir en el formulario de solicitud una cláusula en la que la persona solicitante declare que el resto de personas afectadas tienen conocimiento de la información mencionada y que no se han opuesto a la posibilidad de realizar la consulta o, en su caso, si se han opuesto .

Recordar al respecto que corresponde al responsable del tratamiento la obligación de adoptar las medidas oportunas para facilitar al interesado toda la información necesaria y, en estos casos, podría decirse que no habría una única persona interesada sino una pluralidad de personas interesadas en el sentido previsto en el artículo 4.1 del RGPD.

En este sentido, se considera que esta forma de articular el cumplimiento del deber de informar (la inclusión de dicha cláusula) podría ser compatible con las previsiones del artículo 14.5.c) del RGPD, que flexibilizan el cumplimiento de la obligación de informar cuando la obtención o la comunicación estén previstas una ley que se aplique al responsable y se establezcan medidas adecuadas

Nada impediría que la administración, como responsable, decidiera optar por otros mecanismos, distintos a lo expuesto, que considere más convenientes a los efectos de dar cumplimiento a dicho deber de información a las personas afectadas.

Estas consideraciones resultarían igualmente aplicables en cuanto al tratamiento a que se refiere el artículo 28.3 de la LPAC, dado que también debería informarse sobre la posibilidad de oponerse a la consulta de los datos o documentos ya aportados a la administración pública.

## V

En la consulta también se plantea si, a la vista de las previsiones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (en adelante, LGT), para la consulta de datos tributarios sería necesaria la autorización previa de afectado y, por tanto, si habría que prever, en la solicitud que proceda, mecanismos para recabar esta autorización.

El artículo 95 de la LGT, al establecer el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, dispone que:

“1. Las datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desarrollo de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sino que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto: (...) k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados. (...)”

Este precepto de la LGT condiciona una eventual comunicación de datos con trascendencia tributaria a otras administraciones públicas que lo requieran para el ejercicio de sus funciones al hecho de disponer del consentimiento de la persona afectada, base jurídica prevista en el artículo 6.1 .a) del RGPD.

Esto, en un caso como el que nos ocupa, comportaría tener que incluir una cláusula o casilla en el correspondiente formulario que permitiera al interesado autorizar o dar su consentimiento para la consulta por parte de la administración actuante de las mismas datos con trascendencia tributaria en la administración cedente.

Tal y como se recuerda al dictamen CNS 23/2019 (FJ II), ya citado, articular la posibilidad de consulta directa de los datos a partir del consentimiento del afectado no sería contrario a la normativa de protección de datos. Normalmente, el consentimiento no puede operar en las relaciones entre los ciudadanos y la administración por la desigualdad de la posición desde la que el ciudadano se relaciona con la administración, que impide poder calificar el consentimiento como libre en el sentido del artículo 4.11 del RGPD. No obstante, tal y como ha puesto de relieve el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en las “Directrices sobre el consentimiento en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679”, el consentimiento puede constituir la base del tratamiento realizado por las administraciones públicas cuando el ciudadano disponga realmente de la capacidad de no darlo sin que esto le comporte consecuencias negativas

quisiera autorizar la consulta directa de los datos con trascendencia tributaria dispondría de una alternativa proporcionada consistente en la posibilidad de aportar él mismo la documentación requerida por la administración en este sentido.

Esto no quita sin embargo que dicha consulta de datos con trascendencia tributaria también pudiera articularse en base a la habilitación que confiere el artículo 28.2 de la LPAC.

Como se ha visto, el tratamiento a que se refiere este artículo de la LPAC resulta lícito sobre la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD, el cual legitimaría el tratamiento -sin consentimiento- de todos aquellos datos personales que resulten necesarias para el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de potestades públicas, salvo en las categorías especiales de datos, respecto al cual habría que contar también con alguna de las circunstancias habilitantes establecidas en el artículo 9.2 del 'RGPD.

Los datos con trascendencia tributaria, si bien la legislación especial prevea su carácter reservado, no forman parte de los datos considerados merecedores de especial protección en los términos del artículo 9 del RGPD. Por tanto, su tratamiento podría fundamentarse en la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD, sin requerir a la vez de la concurrencia de alguna de las circunstancias habilitantes establecidas en el artículo 9.2 del RGPD .

Por tanto, en un caso como el planteado sería aplicable el artículo 28.2 de la LPAC como fundamento para la consulta por parte de la administración actuante de los datos tributarios que obren en poder o haya elaborado la administración cedente. De ser así, no habría que recabar el consentimiento de la persona afectada ni, por tanto, incluir una casilla a estos efectos en la correspondiente solicitud. Sí habría que establecer mecanismos para que, en su caso, las personas afectadas pudieran oponerse a la consulta, tal y como se ha hecho conveniente en el fur

No parece pues que las previsiones de la LGT, u otras leyes que prevean el carácter reservado de la información de que se trate, deban prevalecer ante una ley, la LPAC, posterior y de alcance general, que permite la consulta directa por parte de otras administraciones sin consentimiento. En este sentido, la prevalencia del artículo 28.2 de la LPAC sería similar a la que se deriva de la disposición adicional octava de la LOPDGDD que permite a las administraciones verificar la exactitud de los datos que les han sido declarados, incluidos las tributarias.

Debe hacerse notar que la redacción original del artículo 28.2 de la LPAC sí preveía expresamente que no sería de aplicación la habilitación que se deriva de este apartado en aquellos casos en que la ley especial requiriera el consentimiento expreso:

Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos. Se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso.”

Pero, como hemos visto, la redacción actual de este apartado, dada por la disposición final duodécima de la LOPDGDD, no prevé que este régimen deba exceptuarse en caso de que una ley especial prevea el consentimiento expreso. Esto por supuesto de aquellos casos en que sea el derecho comunitario el que lo prevea, como es el caso del RGPD, porque en este caso prevalecerían las exigencias derivadas del artículo 9 RGPD por los datos de categorías especiales.

También debe tenerse en cuenta que el apartado 3 del artículo 28 LPAC se refiere expresamente al supuesto en que una ley especial prevea la necesidad de consentimiento expreso y prever que en este caso sería necesario obtenerlo. En cambio, el artículo 28.2 LPAC no lo prevé, por lo que

una interpretación sistemática de ambos apartados lleva a concluir que en el caso del artículo 28.2 no sería exigible el consentimiento.

Por otra parte, desde el punto de vista de la intrusión que esto supone para los derechos de la persona afectada, es necesario tener en cuenta que el ciudadano siempre dispone del derecho a aportar él mismo la información requerida por la normativa vigente. De modo que, en definitiva, sería él mismo quien acabaría decidiendo si aporta la información o, en caso de no hacerlo, entra en juego la habilitación para que la administración pueda realizar la consulta directa.

Cuestión distinta sería que la documentación o los datos con trascendencia tributaria a consultar por la administración actuante se refirieran a información ya aportada por la persona interesada, como podría ser el caso, por ejemplo, de requerir la consulta del documento concreto de una determinada autoliquidación aportada por la misma persona interesada. Este tipo de consulta, que debería articularse en base al artículo 28.3 de la LPAC, requeriría, en el presente caso, del consentimiento expreso de la persona afectada, tal y como se desprende del mismo precepto del LPAC, según el cual, recordemos, “las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos (...) que hayan sido aportados anteriormente por el interesado (...) debiendo (...) recabarlos (...) salvo que (...) la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso”.

Como se ha visto, la LGT requiere la “previa autorización de los obligados tributarios” para comunicar los datos con trascendencia tributaria a otras administraciones que lo necesiten para el ejercicio de sus funciones (artículo 95.1.k), expresión equivalente en el “consentimiento expreso” a que se refiere el artículo 28.3 de la LPAC.

Por tanto, en relación con este tipo de consultas, cuando se trate de documentos o datos aportados por el interesado en un procedimiento (supuesto del artículo 28.3 LPAC), sí que sería necesario el consentimiento y la administración actuante debería incluir una cláusula o casilla en el correspondiente formulario que permitiera al interesado autorizar o dar su consentimiento para la consulta de documentos o datos con trascendencia tributaria previamente aportadas por él mismo a la administración pública.

## VI

Por otra parte, en la consulta se plantea si, a la vista de lo establecido en la disposición final séptima, apartado primero, de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, se pueden consultar los datos a los que se hace referencia sin consentimiento del afectado.

Dicha disposición final séptima de la Ley 2/2014 dispone lo siguiente:

### “Séptima

**Habilitación en las administraciones públicas en relación con el acceso de datos de carácter personal**

1. **Habilitación de las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales 1.1.** Se habilitan a las administraciones públicas competentes en materia de protección social para que puedan comprobar, de oficio y sin el consentimiento previo de las personas interesadas, los datos declarados por los solicitantes de cuyas prestaciones tengan atribuida la competencia legal o reglamentariamente y, en su caso, los datos identificativos, la residencia y el parentesco, la situación de discapacidad o dependencia, el patrimonio y los ingresos de los miembros de la unidad económica de convivencia, con el fin de comprobar si se cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía reconocida, con el objetivo de atender a las personas de forma integral, y abordando coordinadamente sus necesidades sociales.

(...).”

Esta previsión establece una habilitación a favor de las administraciones públicas competentes en materia de protección social para poder acceder a la información declarada por las personas solicitantes de las prestaciones en materia de protección social, con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones necesarias para poder recibir tales prestaciones y en la cuantía que legalmente tienen reconocida.

Cabe apuntar que la propia LOPDGDD contiene una habilitación similar en su disposición adicional octava, la cual dispone que:

“Cuando se formulen solicitudes por cualquier medio en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos.”

Hay que advertir que el tratamiento al que se refiere esta previsión de la Ley 2/2014 no es exactamente coincidente con el supuesto previsto en el artículo 28.2 de la LPAC porque no se refiere a la aportación de documentos exigidos por la normativa aplicable sino a la posibilidad de verificar los datos que previamente han sido declarados por el propio sujeto solicitante.

En todo caso, está claro que, en la medida en que se den las circunstancias establecidas en dicha disposición final séptima, esto es que la consulta la lleve a cabo una administración con competencias en materia de protección social, se trate siempre de datos previamente declarados por el solicitante -que deberían limitarse a las establecidas en esta disposición- y sea necesario comprobar su exactitud para la tramitación y la verificación de la solicitud, no sería necesario contar con el consentimiento de la afectado (ni, en su caso, de los miembros de su unidad económica de convivencia), dado que dicha comprobación de datos se encontraría amparada por la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD, relativa al cumplimiento de una misión en interés público o en ejercicio de poderes públicos establecida en una norma con rango de ley, en este caso en la Ley 2/2014 en conexión con la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios públicos.

En la consulta se apunta que algunos de los datos a los que se refiere la disposición final séptima de la Ley 2/2014 son datos especialmente protegidos.

Ciertamente, esta disposición, al concretar los datos que pueden ser objeto de consulta, incluye una previsión específica que contempla expresamente que, cuando sea necesario para alcanzar la finalidad de comprobación perseguida, la administración pública competente podrá acceder, en su caso, al dato relativa a la "situación de discapacidad o dependencia" (apartado 1.1).

Como se ha visto, el tratamiento de categorías especiales de datos requiere, aparte de una base jurídica que lo legitime (como en este caso sería la establecida en el artículo 6.1.e) RGPD), la concurrencia de alguna de las circunstancias habilitantes previstas en el artículo 9.2 del RGPD.

De acuerdo con la letra g) del artículo 9.2 del RGPD, anteriormente citado, a fin de que no sea de aplicación la prohibición contenida en el apartado 1 del artículo citado, será necesario que el tratamiento sea necesario por razones de un interés público esencial, en base a una norma con rango de ley, que sea proporcional al objetivo perseguido y que se establezcan medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales de las personas interesadas.

En el caso que nos ocupa, las actuaciones de comprobación de la veracidad de los datos previamente declarados tendrían como finalidad última el control de la utilización de los fondos públicos destinados a los servicios o prestaciones sociales, para garantizar un buen uso y permitir que estos servicios o prestaciones puedan seguir sosteniendo las situaciones que lo requieren.



puede considerarse necesario por razones de interés público esencial. Además, en línea con las exigencias que debe tener la ley, tal y como recoge la doctrina establecida por ejemplo en la STC 76/2019, las previsiones de la disposición final analizada resultan bastante precisas.

La disposición final séptima concreta expresamente los datos que podrían ser objeto de tratamiento, que serían los mínimos indispensables para la comprobación de las condiciones necesarias para la percepción de la prestación por la persona solicitante y en la cuantía legalmente reconocida, por la que el tratamiento resultaría proporcional al objetivo perseguido.

Vistos los términos en que la Ley 2/2014 regula el tratamiento de datos, que prevé específicamente tanto la finalidad de la comunicación como los datos especialmente protegidos a comprobar, puede decirse que el legislador ha estimado que concurren en este caso motivos de interés general que justifican el tratamiento de este tipo de información, por lo que la ley habilitaría el tratamiento de estos datos por parte de las administraciones competentes en materia de protección social.

Es decir, en relación con la comprobación de la veracidad de las categorías especiales de datos declaradas por la persona solicitante de la prestación, el tratamiento por la administración competente resultaría legítimo en base a los artículos 6.1.e) y 9.2. g) del RGPD, por lo que no debería disponerse del consentimiento expreso de las personas afectadas.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

#### Conclusiones

Es necesario establecer mecanismos para garantizar la información a las personas afectadas sobre la consulta de documentos en poder de las administraciones públicas, así como sobre la posibilidad de oponerse a ellos. Cuando la consulta afecte a terceras personas, una posible opción en este sentido podría ser la de incluir una cláusula en el formulario de solicitud en la que el solicitante declare que el resto de personas afectadas han accedido a esta información y que no se han opuesto a la posibilidad de realizar la consulta o, en su caso, si se han opuesto.

En atención a la legislación aplicable, podría plantearse la posibilidad de articular la consulta por la administración actuante de datos con trascendencia tributaria en poder o elaborados por la administración tributaria sobre la base de la habilitación que confiere el artículo 28.2 de la LPAC, lo que haría innecesario recabar el consentimiento del afectado. La consulta pero de documentos o datos con trascendencia tributaria aportados previamente por el interesado requeriría de su consentimiento expreso, en atención a los artículos 28.3 de la LPAC y 95.1.k) de la LGT.

La comprobación de la veracidad de los datos declarados por los solicitantes de prestaciones sociales por parte de las administraciones competentes no requeriría el consentimiento de las personas afectadas, al encontrarse este tratamiento legitimado por los artículos 6.1.e) del RGPD y, cuando proceda, 9.2.g) del RGPD, siempre que se adecue a lo establecido en la disposición final séptima de la Ley 2/2014.

Barcelona, 21 de julio de 2020